



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1813-2008-HUANUCO

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Adler Arquímedes Justiniano Guerra contra la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril del año en curso, obrante de fojas trescientos veintiuno a trescientos cuarenta y cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que durante la investigación realizada se ha logrado acreditar que el investigado Adler Arquímedes Justiniano Guerra el día uno de julio de dos mil ocho, emitió una constancia sobre inasistencia de las partes a la audiencia única en un proceso de otorgamiento de escritura pública de cancelación de préstamo que estaba programada para el día diez de julio de dos mil ocho, obrante a fojas noventa y seis, con la finalidad de propiciar el archivo del proceso. Sobre la base de dicha constancia, el juez de la causa emitió la resolución número seis de fecha dieciséis de julio del mismo año, dando por concluido el proceso y disponiendo su posterior archivo; la cual fue impugnada por la parte demandante, para finalmente ser declarada nula dicha resolución por el Colegiado Superior. La deliberada intención de confeccionar tal constancia -cuyo contenido no refleja la verdad de los hechos- se ha acreditado con la propia aceptación del recurrente, pero también al examinar la fecha del archivo de creación del documento así como su registro en el Sistema Integrado Judicial; no obstante ello, el servidor investigado expresa que el detalle de la fecha consignada en la constancia es un error de su parte que explica por la recargada labor que tenía en ese momento. Propone como parte de su defensa que dicho documento no es idóneo para causar el archivo del proceso ya que por la inexactitud de su fecha con aquella en que debió realizarse la audiencia, no tiene conexión lógica; sin embargo, fue ese documento el que indujo a error al magistrado de primera instancia, ocasionando el archivo del proceso que el recurrente afirmó no era posible. El perjuicio a las partes, por la indebida tramitación de la causa y la dilación indebida está acreditado por este hecho; **Segundo:** Respecto al segundo cargo, esto es no ejercer control sobre el personal a su cargo para realizar la notificación de la resolución número cuatro de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho dentro del término de ley, obrante a fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, generándose las cédulas un mes después, acreditándose su responsabilidad; así se aprecia de la secuencia de los hechos que se detallan en la resolución recurrida. Los nuevos documentos que el recurrente ha presentado con su apelación no enervan que fue su persona la responsable de supervisar que la notificación del citatorio a la audiencia única programada para el diez de julio de dos mil ocho, se genere a tiempo para su entrega a las partes. La defensa del recurrente, soslaya que de acuerdo con el artículo doscientos sesenta y seis punto veintitrés del Texto Único



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1813-2008-HUANUCO

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados se encuentra "cuidar que los subalternos de su dependencia cumplan puntualmente las obligaciones de su cargo, dando cuenta al Juez de las faltas u omisiones en que incurran en las actuaciones, y de su comportamiento en general, a fin de que aquel imponga, en cada caso, la medida disciplinaria que corresponda"; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos nueve y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no resulta más beneficiosa a los intereses del servidor investigado; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Sobre la base de estos hechos la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha hecho una correcta subsunción de su significado disciplinario, tal como se aprecia de la resolución número treinta y cinco de fecha treinta de abril del presente año. En dicha resolución se describen los hechos con objetividad, se les califica sobre la base de la infracción a los deberes establecidos para los servidores judiciales, pero también, teniendo en cuenta el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y los artículos ocho, doscientos uno, inciso uno, doscientos diez y los incisos ocho y veintitrés del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** Respecto al escrito de los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura, presentado el nueve de junio del año en curso, es

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1813-2008-HUANUCO

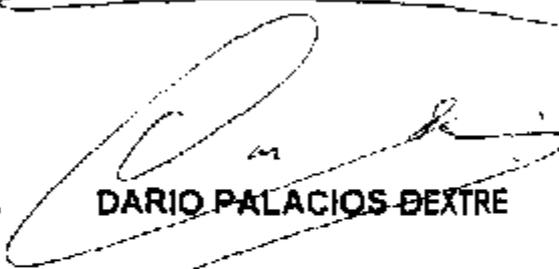
necesario que dicho órgano de control emita expreso pronunciamiento sobre su contenido, debido a que la resolución número treinta y seis, de fecha nueve de junio de dos mil diez, no satisface el pedido efectuado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña quien no interviene por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril del año en curso, obrante de fojas trescientos veintiuno a trescientos cuarenta y cuatro que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber a Adler Arquímedes Justiniano Guerra, por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huanuco. **Segundo: Disponer** que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura emita pronunciamiento expreso respecto al pedido formulado por representantes de la sociedad ante dicho Órgano de Control, a que se refiere el escrito presentado el nueve de junio del año en curso; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON G. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS BEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General